



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
**EMANUEL AGUSTÍN
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



**JUEVES 15 DE ABRIL
DE 2021**

GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CD

44

SECCIÓN
IV



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
**EMANUEL AGUSTÍN
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Legislativo. Secretaría del Congreso.

DIELAG ACU 015/2021
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CONSEJOS SECTORIALES EN EL ESTADO DE JALISCO

GUADALAJARA, JALISCO, A 26 DE FEBRERO DE 2021

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII, X y XXVII de la Constitución Política; 5, 7 párrafo 1 fracciones II y X, 11 párrafo 2, 14, 16 párrafo 1 fracciones I y XIII, 17, 29, 59, 60 párrafo 1 fracción IV y 64 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; 3 fracción II inciso h, 5 fracción X, 23, 24 y 32 de la Ley de Planeación Participativa para el Estado de Jalisco y sus Municipios; así como 2 fracción III, 8 fracción III, 15 fracciones I, II y IV, 17 fracciones I, II, III, IV, VI y IX y 18 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, y

CONSIDERANDO:

I. Los artículos 36 y 50 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco, disponen que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado, el cual, entre otras, cuenta con la facultad de expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública.

II. El artículo 46 de la propia Constitución Política del Estado de Jalisco establece que todas las disposiciones que el Gobernador emita deberán estar refrendadas por el secretario de despacho a que el asunto corresponda.

III. De conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción II inciso h, 5 fracción X y 23 fracción III de la Ley de Planeación Participativa para el Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a las Coordinaciones Sectoriales, entre otras funciones, las de constituir y mantener en operación los Consejos Sectoriales de su respectivo gabinete o coordinación, definidos como las instancias de participación ciudadana que participan en la formulación, evaluación y actualización de insumos e indicadores que se derivan de las mesas de trabajo integradas por los municipios, regiones y titulares de los gabinetes o Coordinaciones Generales Estratégicas de Seguridad, Desarrollo Social, Gestión del Territorio y de Crecimiento y Desarrollo Económico, éstas últimas parte de la Administración Pública Centralizada, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 párrafo 1 fracción II y 11 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

IV. Atendiendo a lo anterior, resulta necesario regular la constitución y operación de los Consejos Sectoriales de la Administración Pública Centralizada.

En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se expide el Reglamento Interno de los Consejos Sectoriales en el Estado de Jalisco.

REGLAMENTO INTERNO DE LOS CONSEJOS SECTORIALES EN EL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la constitución y operación de los Consejos Sectoriales, los cuales ejercerán sus atribuciones conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Planeación Participativa para el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los acuerdos y decretos que el Gobernador del Estado expida.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Consejos: Consejos Sectoriales en materia de Seguridad; de Desarrollo Social; de Crecimiento y Desarrollo Económico; y Gestión del Territorio, en relación a las Coordinaciones Generales Estratégicas del Poder Ejecutivo;
- II. Coordinación General Estratégica: Las establecidas en el artículo 11 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;
- III. Ley: Ley de Planeación Participativa para el Estado de Jalisco y sus Municipios;
- IV. Reglamento: el presente Reglamento Interno de los Consejos Sectoriales;
- V. Plan Estatal: Plan Estatal de Desarrollo y Gobernanza de Jalisco; y
- VI. Secretaría: Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana.

Artículo 3. Los Consejos Sectoriales son Órganos Auxiliares consultivos de la Administración Pública Centralizada, a través de la toma de acuerdos, presentan opiniones, informes, recomendaciones y propuestas relativas a los asuntos de interés público o social, en materia de competencia del Consejo.

Los Consejos Sectoriales tienen por objeto presentar opiniones, informes, recomendaciones y propuestas relativas a los asuntos en materia de competencia del respectivo Consejo.

Artículo 4. Los Consejos Sectoriales son espacios de diálogo entre funcionarios de entidades públicas, con ciudadanas y ciudadanos de organizaciones de la sociedad civil, líderes sociales, instituciones de educación superior e invitados del ámbito estatal y/o nacional para la planeación, medición y evaluación del Plan Estatal y políticas públicas que de éste deriven, en relación a las Coordinaciones Generales Estratégicas y su materia de actuación.

Capítulo II De la Conformación de los Consejos

Artículo 5. Por cada Coordinación General Estratégica se conformará un Consejo, el cual estará integrado por las dependencias que tenga agrupadas y las entidades sectorizadas en el respectivo ramo, así como las personas de diversos sectores de la sociedad civil, de la manera siguiente:

- I. Para la coordinación de los trabajos de los Consejos, los miembros serán:
 - a) La persona a cargo de la titularidad de cada Coordinación General Estratégica, misma que asumirá la Presidencia del respectivo Consejo;
 - b) La persona a cargo de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, quien será la Secretaría Ejecutiva;
 - c) Una Secretaría Técnica de Gabinete, que recaerá en la persona designada por la Presidencia del Consejo;
 - d) Una Secretaría Técnica de Gobernanza, que corresponderá a la persona a cargo de la Dirección General de Planeación y Evaluación Participativa de la Secretaría;
 - e) La persona titular de la Secretaría de la Hacienda Pública;
 - f) La persona titular de la Secretaría General de Gobierno; y
 - g) La persona titular de la Jefatura de Gabinete;
- II. Las Consejerías Ciudadanas representantes de al menos los siguientes grupos:
 - a) Una persona de la sociedad civil organizada, del sector académico, líderes sociales y de la iniciativa privada quienes sean reconocidas por su contribución al desarrollo de su comunidad y participación en planeación, medición y evaluación de los ciclos de las políticas públicas;
 - b) Una persona representante de cada uno de los siguientes grupos: comunidades originarias, personas con discapacidad y grupos de perspectiva de género;

- c) Una persona del ámbito nacional cuyas áreas de especialización estén relacionadas con el objetivo del sector; y

III. Consejerías Gubernamentales:

- a) Las personas titulares de las dependencias agrupadas a la Coordinación General Estratégica correspondiente, como integrantes permanentes; y
- b) Las personas titulares de las entidades públicas estatales sectorizadas al ramo de la Coordinación General Estratégica correspondiente, como integrantes no permanentes.

Para el desarrollo de las sesiones, existirá quórum legal con la presencia de la mitad más uno de los integrantes del Consejo.

Quienes integren el Consejo tendrán derecho a voz y voto, con excepción de la Secretaría Técnica de Gabinete y la Secretaría Técnica de Gobernanza, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 6. La participación en los Consejos será honorífica y no podrá trascender del periodo de la administración pública estatal en que se haya hecho la designación.

Artículo 7. Las Consejerías Ciudadanas, considerando su experiencia y reconocimiento en materia de planeación, medición y evaluación, serán ocupadas mediante invitación por escrito del Ejecutivo del Estado a través de la Presidencia o de la Secretaría Ejecutiva de los Consejos.

Cada una de las personas que integran el Consejo podrá designar un suplente, mediante oficio dirigido a la Presidencia o Secretaría Ejecutiva, asegurando la experiencia y conocimiento en el ramo del respectivo Consejo, y para el caso de los integrantes gubernamentales, su suplente deberá ser una persona con capacidad de decisiones y acuerdos.

Artículo 8. La permanencia en los Consejos de las personas integrantes del sector ciudadano estará sujeta a la asistencia constante de los titulares o su representante, considerando que ante la inasistencia a tres sesiones consecutivas causará baja, en cuyo caso la Presidencia, a través de la Secretaría Ejecutiva, podrán invitar a otro integrante en su lugar.

Los Consejeros integrantes gubernamentales tienen la obligación de asistir a las sesiones de manera personal o a través de su representante.

Artículo 9. Los Consejos, a través de la Presidencia o Secretaría Ejecutiva, podrán invitar a Dependencias de la Administración Pública Estatal y Federal, de los Poderes Legislativo y Judicial de la entidad, instituciones y organismos educativos públicos y privados del Estado, y demás que estimen necesarios por el tema a tratar.

Quienes sean invitados participarán solo en las sesiones para las que haya sido requerida su presencia y tendrán únicamente derecho a voz.

Artículo 10. Corresponde a las personas integrantes de los Consejos, desde el ámbito de competencia del mismo:

- I. Asistir a las sesiones de los Consejos;
- II. Emitir opiniones, recomendaciones y propuestas de los temas que se presenten en las sesiones;
- III. Cumplir con los acuerdos en el seno de los Consejos;
- IV. Proponer a la Presidencia los asuntos que consideren deban incluirse en el orden del día de las sesiones del mismo;
- V. Participar en la elaboración o actualización del Plan Estatal;
- VI. Impulsar y fortalecer los espacios de diálogo y co-creación en los sectores que componen el Consejo, en sus diferentes temáticas;
- VII. Participar en el seguimiento periódico del cumplimiento de objetivos, indicadores y metas del Plan Estatal y políticas derivadas del mismo;
- VIII. Participar activamente en la definición de la estrategia y los instrumentos de planeación descritos en la Ley;
- IX. En materia de medición, participar en la definición de la estrategia de monitoreo, y en la definición de métricas para el seguimiento de los objetivos de desarrollo del estado;
- X. Participar en la definición de la estrategia de evaluación de los mecanismos e instrumentos de planeación para el desarrollo; y
- XI. Las demás previstas en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Los Consejos, a través de la Presidencia, podrán proponer al Ejecutivo del Estado, modificaciones a este Reglamento las cuales deberán ser abordadas como único punto en sesión extraordinaria.

Capítulo III

De las Facultades de las Instancias de Coordinación de los Consejos

Artículo 12. La Presidencia de cada Consejo tiene las facultades siguientes, en el ámbito de competencia del mismo:

- I. Proponer los asuntos que consideren necesarios para incluirse en el orden del día de las sesiones del Consejo;
- II. Someter a la consideración de los integrantes la propuesta del orden del día para su aprobación;
- III. Dirigir los puntos de vista generales y mantener el orden en las sesiones del Consejo;
- IV. Dictar los acuerdos necesarios para el debido funcionamiento del Consejo;
- V. Autorizar, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como dar seguimiento a los asuntos aprobados en cada uno de ellas;

- VI. Instruir a la Secretaría Ejecutiva para que proporcione la información requerida por los integrantes del Consejo, para el desarrollo de acuerdos, actividades y acciones aprobadas en las sesiones;
- VII. Informar, a través del Secretaría Técnica de Gabinete, a los integrantes del Consejo sobre los avances y resultados de los acuerdos aprobados en las sesiones; y
- VIII. Las demás previstas en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. La Secretaría Ejecutiva del Consejo tiene las facultades siguientes:

- I. Invitar a personas de la sociedad civil organizada, colectivos, e instituciones de educación superior, ya sea de origen estatal y/o nacional, a participar como integrantes del Consejo;
- II. Coadyuvar en la instalación y operación de las sesiones del Consejo;
- III. Dar seguimiento, con apoyo del Secretaría Técnica de Gobernanza, de los acuerdos de los Consejos;
- IV. Revisar y verificar el cumplimiento de los avances y resultados de los acuerdos aprobados en las sesiones del Consejo;
- V. Mantener informados, a través del Secretaría Técnica de Gobernanza, a los integrantes del Consejo sobre los avances y resultados de los acuerdos aprobados en las sesiones;
- VI. Suplir a la Presidencia en caso de ausencia en alguna sesión; y
- VII. Las demás previstas en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. La Secretaría Técnica de Gobernanza tiene las facultades siguientes:

- I. Convocar a las Consejerías Ciudadanas a las sesiones del Consejo;
- II. Integrar el orden del día para las sesiones del Consejo, en coordinación con la Secretaría Técnica de Gabinete, y someterlas a la aprobación del Secretaría Ejecutiva y de la Presidencia, previamente a la sesión que corresponda;
- III. Realizar las actividades logísticas necesarias para el funcionamiento del Consejo;
- IV. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la recepción y distribución de la información proporcionada al Consejo;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos establecidos en las sesiones del Consejo;
- VI. Levantar, para la autorización de la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva, el acta o minuta de las sesiones del Consejo y llevar el control y resguardo de las mismas;
- VII. Suplir a la Secretaría Ejecutiva en caso de ausencia o cuando asuma la Presidencia; y
- VIII. Las demás previstas en otras disposiciones legales, así como aquellas que le encomiende la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva y que no estén atribuidas expresamente a otros integrantes.

Artículo 15. La Secretaría Técnica de Gabinete, tiene las facultades siguientes:

- I. Coordinar las convocatorias de las sesiones del Consejo que correspondan a los integrantes del sector público;
- II. Asistir a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva en lo que requieran para la organización del Consejo, así como para la preparación y desarrollo de las sesiones;
- III. Proporcionar a los integrantes del Consejo la asesoría que requieran para el desempeño de sus funciones y actividades, así como de los proyectos que hayan quedado registrados en los acuerdos de las sesiones;
- IV. Revisar y verificar el cumplimiento de los acuerdos que se adopten en el Consejo, de manera coordinada con el Secretaría Técnica de Gobernanza;
- V. Coadyuvar con la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva en la revisión y verificación del cumplimiento de los avances y resultados de los acuerdos aprobados en las sesiones; y
- VI. Las demás previstas en otras disposiciones legales, así como aquéllas que le encomiende la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva y que no estén atribuidas expresamente a otros integrantes.

Capítulo IV
De las Sesiones

Artículo 16. Las sesiones ordinarias se celebrarán en las fechas establecidas en el calendario de sesiones previamente aprobado por el Consejo, debiendo sesionar cuando menos dos veces al año. La convocatoria a las mismas deberá ser formulada por la respectiva Secretaría Técnica de Gobernanza con una antelación no menor a 10 días hábiles, y deberán llevarse a cabo en el lugar que se indique en la convocatoria correspondiente.

Artículo 17. Los Consejos podrán sesionar de forma extraordinaria, fuera de los periodos marcados para las sesiones ordinarias, cuando algún asunto de su competencia lo amerita a criterio de la Presidencia, de la Secretaría Ejecutiva o de dos o más integrantes. La convocatoria a las sesiones extraordinarias deberá ser formulada por la Secretaría Ejecutiva, con una antelación no menor a tres días hábiles.

En estas sesiones se informará sobre el seguimiento y avances de las actividades derivadas de los acuerdos que se hayan tomado en las sesiones anteriores.

Artículo 18. Los acuerdos tomados en las sesiones se darán a conocer invariablemente a todos los integrantes durante la sesión ordinaria próxima siguiente del Consejo.

Artículo 19. Las sesiones deberán seguir el siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría Ejecutiva por su conducto o por parte de las Secretarías Técnicas deberá verificar que exista el quórum;
- II. La Presidencia deberá dar lectura al orden del día y proponer su aprobación al Pleno;
- III. La Secretaría Ejecutiva, por su conducto o por parte de las Secretarías Técnicas, deberá informar sobre la situación que prevalece en cada uno de los acuerdos aprobados en las sesiones anteriores de los Consejos;
- IV. Las Secretarías Técnicas de manera coordinada deberán integrar y dar lectura de los acuerdos de la sesión; asimismo, elaborarán el acta o minuta de la sesión, validarán los términos de ésta con el pleno del Consejo y recabarán su firma; y
- V. En caso de que después de treinta minutos de la hora convocada para el inicio de las sesiones, no se integre el quórum señalado, se sesionará en segunda convocatoria con las y los consejeros asistentes, en cuyo caso serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría y obligatorios aún para las y los consejeros que no hayan asistido.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, La Secretaría Ejecutiva con apoyo de los Secretarios Técnicos, deberá garantizar por todos los medios que estén a su alcance, que la segunda convocatoria se haga del conocimiento de todos o la mayoría los integrantes de los Consejos.

Artículo 20. En cada sesión se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Los acuerdos que se hayan desahogado dentro del Consejo se someterán a aprobación mediante la votación de la mayoría simple de sus integrantes, en caso de empate, el Presidente(a) tendrá voto de calidad;
- II. De cada sesión se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes hayan asistido y quedará a disposición para su consulta; y
- III. El acta deberá contener al menos fecha de celebración, tipo de sesión, orden del día, asuntos presentados, acuerdos y lista de asistentes firmada.

Capítulo V **De la Transparencia**

Artículo 21. Las sesiones y acuerdos de los Consejos serán publicados de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y las disposiciones reglamentarias en la materia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. Por única ocasión las Consejerías señaladas en la fracción II del artículo 5 del presente ordenamiento, durarán en su encargo tres años con la posibilidad de que se renueve su permanencia hasta el 5 de diciembre de 2024.

En caso de que no se renueve la permanencia de alguna Consejería, la persona que se designe como nueva titular y su respectiva suplencia en ningún caso podrán trascender el 5 de diciembre de 2024.

Así lo acordó en ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Gobierno y la Secretaria de Planeación y Participación Ciudadana, quienes lo refrendan.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

MARGARITA CRISTINA SIERRA DÍAZ DE RIVERA

Secretaria de Planeación y Participación

Ciudadana

(RÚBRICA)

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo Gubernamental mediante el cual se expide el Reglamento Interno de los Consejos Sectoriales en el Estado de Jalisco.

